



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 080-2024-GRU-GGR-GRDS

Pucallpa, 16 DIC. 2024

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el administrado JOSE ENRIQUE BOOTTGER PRADA, INFORME N° 816-2024-GRU-DRE-U-OAJ, OFICIO N° 2688-2024-GRU-GRDS-DRE-OAJ-D, OPINIÓN LEGAL N° 034-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, OFICIO N° 001917-2024-GRU-GGR-ORAJ, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680- Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la creación de Gobiernos Regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub subsistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, tiene sin embargo un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente a las leyes de bases de la descentralización-Ley N°27783 y a su propia ley orgánica-Ley N° 27867;

ANTECEDENTES:

Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001432-2024-GRU-DREU**, de fecha 31 de octubre del 2024, suscrito por la Dirección Regional de Ucayali, quien resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el ciudadano, **JOSE ENRIQUE BOOTTGER PRADA**, identificado con DNI N° 00087215, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **JOSE ENRIQUE BOOTTGER PRADA**, con DNI N° 00087215, y a las instancias administrativas pertinentes.

Que, mediante **ESCRITO S/N**, de fecha 29.10.2024, suscrito por el administrado JOSE ENRIQUE BOOTTGER PRADA, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que en silencio administrativo negativo desestima mi solicitud presentada con fecha 12.07.2024, ingresado mediante Expediente N° 608149, para que el superior en grado después de un reexamen declare fundado su pedido;

Que, mediante **OFICIO N° 2688-20254-GRU-GRDS-DRE-OAJ-D**, de fecha 05.11.2024, suscrito por la Directora Regional de Educación de Ucayali, el cual contiene el **INFORME N° 816-2024-GRU-DRE-OAJ**, de fecha 05.11.2024, suscrito por el Director del Sistema Administrativo III Asesor Jurídico DREU, quien recomienda que se proceda a elevar a la instancia administrativa superior, el recurso de apelación por Silencio Administrativo Negativo presentado por el ciudadano JOSE ENRIQUE BOOTTGER PRADO, adjuntando la autógrafo de la Resolución Directoral Regional N° 001432-2024-DREU, de fecha 31.10.2024;

VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA:

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional



Región
Productiva

Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

(061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

(01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali;

ANÁLISIS:

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que “*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*”, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el recurrente JOSE ENRIQUE BOOTGER PRADA, quien tiene la condición de Docente Superior nombrado en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Pública “Atalaya” ubicado en la segunda categoría de la Carrera Pública Docente de los Institutos de Educación Superior (IES), en la Especialidad de Lengua y Literatura con una jornada laboral de 40 horas pedagógicas; en ese sentido, solicita que se le ubique en la categoría 3 y se le pague los devengados de la diferencia remunerativa; toda vez, que con Resolución Directoral Regional N° 000355-2018-DREU, de fecha 15.03.2018, por disposición expresa del Ministerio de Educación, contenido en el Oficio Múltiple N° 001-2017-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, de fecha 11.01.2017 y el Oficio Múltiple N° 004-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, de fecha 13.01.2017, que tratan sobre la implementación de la remuneración de docentes nombrados de Institutos de Educación Superior Tecnológicos y Escuelas de Formación Artísticas en el Sistema Único de Planillas – SUP, ampliando los alcances de las disposiciones del MINEDU, se reconoce deuda vía crédito devengado a los docentes de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, Pedagógicos y de Formación Artística de la Región, por concepto de nivelación remunerativa – Ley N° 30512 versus la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, ubicando a todos los docentes que en ésta se mencionada en la categoría 3;

Que, al respecto, se debe indicar que con **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001432-2024-DREU**, de fecha 31 de octubre del 2024, se resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el ciudadano, **JOSE ENRIQUE BOOTGER PRADA**, identificado con DNI N° 00087215, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **JOSE ENRIQUE BOOTGER PRADA**, con DNI N° 00087215, y a las instancias administrativas pertinentes.

Que, en ese sentido, el administrado solicita ante la DREU que se rectifique su categoría de “categoría 2” a “categoría 3”, así como también el pago de devengados; toda vez, que con **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000355-2018-DREU**, de fecha 15.03.2018, por disposición expresa del Ministerio de Educación contenido en el **OFICIO MÚLTIPLE N° 001-2017-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA**, de fecha 11.01.2017 y el **OFICIO MÚLTIPLE N° 004-**





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, de fecha 13.01.2017, que trata **sobre la implementación de la remuneración de docentes nombrados de Institutos de Educación Superior Tecnológicos y Escuelas de Formación Artística en el Sistema único de Planillas – SUP**, ubicando así a todos los docentes que en ésta se menciona en la Categoría 3; en base a ello, es que solicita que se incorpore en la "categoría 3";

Que, ante ello, cabe precisar que el administrado se encuentra comprendido dentro de la LEY N° 30512 "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes"; el cual en el numeral 69.1 del Artículo 69. – Estructura de la carrera pública docente de IES y de EES, establece:

69.1 La carrera pública del docente para los IES está estructura en cinco categorías. Los requisitos mínimos para acceder a la primera categoría son:

- Grado académico o título equivalente al grado o título del programa formativo en el que se desempeñará.
- Dos años de experiencia laboral en su especialidad o en la temática a desempeñarse.
- Un año mínimo de experiencia docente en educación superior o técnico-productiva.

El reglamento establece los requisitos mínimos para ingresar a las categorías 2,3,4 y 5 de los IES;

Que, a su vez el Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado mediante D.S N° 010-2017-MINEDU, en el **numeral 120.3 del Artículo 120.- Requisitos mínimos para acceder a la CPD en el IES**, establece:

120.3 Para acceder a la tercera categoría, los requisitos mínimos son:

- a. Grado académico o título equivalente al grado o título del programa de estudios en el que se desempeñará.
- b. Seis (6) años de experiencia laboral no docente en el sector productivo en su especialidad o en la temática a desempeñarse en Educación Superior o Técnico-Productiva o como formador-instructor en su especialidad dentro de una empresa del sector productivo o de servicios, desarrolladas en los nueve (9) años previos al momento de la postulación para el ingreso a la CPD.

En el presente caso, no se cuenta con la documentación que acredite que el administrado cumpla los requisitos establecidos en el numeral 120.3 del Artículo 120 del Reglamento de la Ley N° 30512;

Que, asimismo, se debe indicar que el Artículo 73 de la referida norma in comento, establece que (...) **el proceso de promoción se realiza anualmente previa evaluación a través de concurso público, siempre y cuando exista una plaza presupuestal vacante en la categoría correspondiente** (...); que en este punto es menester señalar que la referida fue modificada con la Ley N° 31653, y en su Artículo 72.- Evaluación para la promoción y ascenso, prescribe: **La evaluación ordinaria para la promoción y ascenso es parte de un proceso de desarrollo profesional en la carrera pública docente de los IES y EES públicos siendo obligatoria cada tres años, bajo las normas y lineamientos que emite el Ministerio de Educación con la**

